

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA

FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
ACCIIONADO : ECOOPSOS EPS  
SENTENCIA N° : 0008 HORA: 03:30 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliado en la entidad ECOOPSOS EPS, es adulto mayor, residente en la Vereda Barrialosa de esta municipalidad, y padece graves problemas de movilidad debido a una patología que padece en la columna y requiere utilizar permanentemente ayuda ortopédicas como muletas- bastos para su desplazamiento, asimismo informa que presenta escasa capacidad visual razón por la cual se encuentra en procesos con médicos especialistas en oftalmología.

1.1.2.- Indica que es una persona de escasos recursos con Sisbén A5 y se encuentra en estado de indefensión manifiesta por su condición física y económica.

1.1.3.- Afirma que el día 12 de enero de 2023, elevo ante la entidad accionada Ecoopsos EPS la solicitud de transporte intermunicipal argumentado en que las citas fueron programadas en la Clínica Dumian en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), lugar distinto al de su residencia y fundamentado en el boletín No. 045 del 25 de mayo de 2021 emanado de la Corte Constitucional.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

1.1.4.- Asegura que la entidad accionada Ecoopsos EPS, negó la solicitud alegando que debe ser bajo orden médica según la Resolución No. 1292 de 2021, teniendo en cuenta que el transporte, alimentación, hospedaje y/o viáticos están excluidos de la salud y además en caso de ser autorizados el galeno tratante a través de la plataforma mi prescripción de tecnología en salud para ser financiados por la entidad ADRES.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio<sup>1</sup>.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceda se suministre el servicio de transporte, para asistir al tratamiento con especialista en oftalmología en la Clínica Dumian de la ciudad de Girardot (Cundinamarca) y viceversa, e igualmente a las citas de control y especializadas para el manejo de la patología.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela en las horas de la noche del veinte (20) de enero de esta anualidad, radicada el veintitrés (23) de ese mes y año, día hábil siguiente, y admitida en la misma fecha, se dispuso notificar a la Entidad Ecoopsos EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, guardó silencio.

### 3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular el paciente JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, del señor JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA, por parte de la entidad de salud Ecoopsos E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece?

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
 ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
 ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN<sup>2</sup>

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*<sup>4</sup>.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011<sup>5</sup>, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>6</sup>.

### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

<sup>2</sup> Sentencia T-094/16

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>4</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>5</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El señor JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que, como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS suministrar el servicio de transporte para asistir a los tratamientos y a las citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que el señor Jesús Eugenio Charry Villanueva elevó una petición ante la entidad Ecoopsos EPS en el cual solicita el suministro del servicio de transporte para asistir a los tratamientos y a las citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar debido a la patología que padece, siendo negado por la entidad accionada. No obstante, no puede pretender el accionante que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se prueba que se trata de una persona de la tercera edad, que tenga una imposibilidad física de movilizarse en un medio masivo de transporte intermunicipal y su diagnóstico que permita establecer la patología que padece.

4.3. Por último, instar a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de la salud del paciente Jesús Eugenio Charry Villanueva conforme a la patología que padece.

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

## DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a la vida, a la salud y seguridad social interpuesto por el señor Jesús Eugenio Charry Villanueva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2023-00019-00  
ACCIONANTE : JESUS EUGENIO CHARRY VILLANUEVA  
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS

SEGUNDO: INSTAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de la salud del paciente Jesús Eugenio Charry Villanueva conforme a la patología que padece.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf366b0471da68fc9d5eafaaa97e70ed4ba01be84820d3fae04bec5d7e09bc2**

Documento generado en 03/02/2023 03:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**